

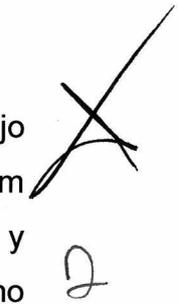
**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba reelegir al Secretario Ejecutivo, a propuesta del Consejero Presidente.**

**A n t e c e d e n t e s :**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia político-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicó en la otrora Gaceta Oficial del Distrito Federal los Decretos por los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del entonces Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. El 27 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo ACU-80-14, el Consejo General del antes Instituto Electoral del Distrito Federal, a propuesta del Consejero Presidente, aprobó, entre otras designaciones, la del ciudadano Rubén Geraldo Venegas como titular de la Secretaría Ejecutiva, para ocupar el cargo por un periodo de tres años.
- V. El 25 de enero de 2016, mediante Acuerdo ACU-10-16, el Consejo General del otrora Instituto Electoral del Distrito Federal, a propuesta del Consejero Presidente, aprobó ratificar, entre otras designaciones, la correspondiente al Secretario Ejecutivo.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los entonces vigentes "*Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales*" aprobados el 9 de octubre de 2015 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), mediante Acuerdo INE/CG865/2015.

- VI. El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (Reglamento de Elecciones), aprobado por el Consejo General del INE, a través del Acuerdo INE/CG661/2016, de 7 del mismo mes y año.
  
- VII. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
  
- VIII. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal); y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal.
  
- IX. El 12 de septiembre de 2017, mediante Acuerdo INE/CG431/2017, el Consejo General del INE, aprobó la designación de las y los ciudadanos Myriam Alarcón Reyes, Carolina del Ángel Cruz, Mauricio Huesca Rodríguez y Bernardo Valle Monroy, como Consejeras y Consejeros Electorales del órgano



superior de dirección del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral); quienes rindieron la protesta de ley el 1 de octubre siguiente.

**C o n s i d e r a n d o :**

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C numerales 3, 10 y 11 de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General; 46, Apartado A, inciso e) y 50, párrafo 1 de la Constitución Local, así como 30, 31 y 32 del Código, el Instituto Electoral es un organismo autónomo de carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propio, y cuenta con plena autonomía técnica y de gestión. Asimismo, tiene a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los procesos de participación ciudadana.
2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general para la ciudadanía que habita en ella y para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, y tienen como finalidad establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto, obligatorio, personal e intransferible en la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en la Constitución, la Constitución Local, las Leyes Generales y las demás disposiciones aplicables, relativas a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.
3. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito de competencia, las normas establecidas en el citado ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, funcional, y a



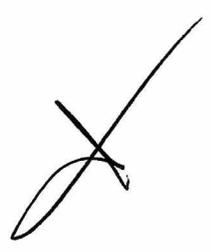
los derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Local y en los Tratados e Instrumentos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución. Asimismo, el Instituto Electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad.

4. Que de conformidad con los artículos 30, 32 y 33 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de México y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, la Ley Procesal, el propio Código y demás leyes aplicables a cada caso en concreto. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.
  
5. Que de acuerdo con lo previsto por los artículos 50, párrafo 2 de la Constitución Local; 37, fracción I, y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; así como por la o el Secretario Ejecutivo y las o los representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. Participarán como invitadas o invitados permanentes, sólo con derecho a voz, una o un diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México (actualmente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal).

6. Que el artículo 47, párrafos primero y segundo del Código, dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
7. Que conforme a lo previsto en los artículos 37, fracción III, 84, 85 y 86 del Código, el Instituto Electoral cuenta en su estructura orgánica, entre otros órganos, con la Secretarías Ejecutiva.
8. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, fracciones XI, inciso a), y XII, en relación con el 77, fracción III del Código, el Consejo General del Instituto Electoral tiene la atribución de nombrar y remover, a propuesta del Consejero Presidente, entre otros, al titular de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad a los criterios y procedimientos establecidos en el Reglamento de Elecciones.
9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Federal, así como el artículo 32, numeral 2, inciso h) de la Ley General, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones, en el que, derivado de la facultad de atracción, se incorporaron los criterios respecto de asuntos de la competencia original de los organismos públicos electorales locales (OPLE), con la finalidad de unificar la normatividad comicial, dada la diversidad de las reglas jurídicas que las leyes electorales locales establecen, en lo particular, respecto de los procedimientos para llevar a cabo el nombramiento de las y los Consejeros Distritales y Municipales, así como de las y los titulares de las áreas ejecutivas de dichos organismos.

10. Que en el considerando 2 del Acuerdo INE/CG661/2016, la autoridad electoral nacional indicó que, sin transgredir lo establecido en el artículo 116 constitucional, resultó necesario definir un mínimo de criterios y procedimientos en el Reglamento de Elecciones, a fin de que sean observados por los OPLE.
11. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, numerales 1 y 2; y 19, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, las normas de este ordenamiento tienen por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, y son de observancia general y obligatoria para los OPLE, entre otras cuestiones para la designación de las y los funcionarios electorales, como es el caso del Secretario Ejecutivo.
12. Que el artículo 24, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, estipula que para la designación de las y los funcionarios que ocupen los cargos a los que se refiere el párrafo anterior, la o el Consejero Presidente del OPLE correspondiente, deberá presentar a su respectivo órgano superior de dirección, la propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de



México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento”.

Asimismo, dispone que cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

13. Que el artículo 24, numerales 3 y 4 del Reglamento de Elecciones, establece que las propuestas para la designación de las y los servidores públicos estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a las y los Consejeros Electorales de los consejos distritales y municipales, y deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco Consejeros(as) Electorales del órgano superior de dirección del OPLE.
14. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, numeral 6 del Reglamento de Elecciones, cuando la integración del órgano superior de dirección sea renovada, las y los nuevos Consejeros Electorales podrán ratificar o remover, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, a las y los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 del mismo artículo, entre los que se encuentra el Secretario Ejecutivo.

Supuesto que en la especie se actualiza, en razón de que el Consejo General fue renovado a partir del 1 de octubre de 2017, con motivo de la designación de las y los Consejeros Electorales citados en el antecedente IX del presente Acuerdo.

15. Que el artículo 25, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, prevé que las designaciones de servidores públicos que realice el OPLE en términos de los establecido en dicho ordenamiento, deberán ser informadas de manera

inmediata al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

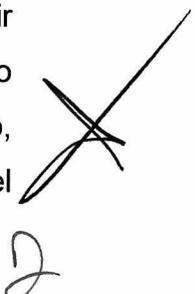
16. Que en relación con lo anterior, el artículo 85 del Código, establece que los requisitos para ser designado(a) titular de la Secretaría Ejecutiva e impedimentos para ocupar dicho cargo, son los previstos para las y los Consejeros Electorales en la Ley General y la normativa aplicable por el INE. Asimismo, que la o el Secretario Ejecutivo será designado(a) por un periodo de tres años y podrá ser reelecto por una sola vez por periodo igual.

Acorde con lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 100 de la Ley General, que contiene los requisitos e impedimentos para aplicables a las y los Consejeros Electorales, para ser Secretario(a) Ejecutivo(a), además de lo previsto en el Reglamento de Elecciones, se requiere:

- a) Ser ciudadano(a) mexicano(a) por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito(a) en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado(a) por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Ser originario(a) de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

- g) No haber sido registrado(a) como candidato(a) ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- i) No estar inhabilitado(a) para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario(a) u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe(a) de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), ni Gobernador(a), ni Secretario(a) de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente(a) Municipal, Síndico(a) o Regidor(a) o titular de dependencia de los ayuntamientos, y
- k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

17. Que en ese contexto, el Consejero Presidente, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, numerales 3 y 6 del Reglamento de Elecciones, en relación con lo previsto en el artículo 85 del Código, y en ejercicio además de las atribuciones que le otorgan los artículos 50, fracción XI, inciso a), y 77, fracción III del Código, pone a consideración de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral, la propuesta de reelegir al ciudadano Rubén Geraldo Venegas como Secretario Ejecutivo, por otro periodo de tres años, a partir de la fecha de aprobación del presente Acuerdo, al considerar que cumple a cabalidad los requisitos establecidos tanto en el Reglamento de Elecciones como en el Código.



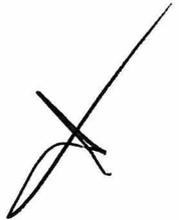
D

18. Que en razón de la propuesta mencionada, lo procedente es que este Consejo General analice si el Secretario Ejecutivo, designado y en su momento ratificado mediante Acuerdos **ACU-80-14** y **ACU-10-16** respectivamente, cumple con los requisitos de mérito, a efecto de determinar lo que corresponda sobre la reelección propuesta por el Consejero Presidente.

En consecuencia, para el estudio respectivo se toma en cuenta que la designación y ratificación del Secretario Ejecutivo se sujetó, en su momento, a una valoración curricular, a una entrevista y a la consideración de los criterios que garantizaran su imparcialidad y profesionalismo; así como a la verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes a dicho cargo, tal como consta en los citados Acuerdos que se encuentran firmes.

En efecto, en el Acuerdo **ACU-10-16**, que en su momento se emitió en cumplimiento al artículo segundo transitorio de los *“Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales”*, y a través del cual se ratificó al titular de la Secretaría Ejecutiva, se determinó, en el considerando 23 y resolutive PRIMERO, lo siguiente:

“ ...  
De lo anterior, se desprende que los requisitos previstos en el numeral 9 del apartado III de los Lineamientos, reproducidos en el considerando 16 del presente Acuerdo, son esencialmente los mismos que se establecen en el artículo 100 de la Ley General, en relación con el 66 del Código para ser designado como Secretario Ejecutivo; incluso, esta última normativa considera dos requisitos adicionales en comparación con los Lineamientos, consistentes en *‘Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses’* y *‘No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad’*. Requisitos que se tuvieron por acreditados en el similar ACU-80-14 y, por tanto, se considera procedente tenerlos por ratificados en el presente Acuerdo.




Ahora bien, cabe precisar, que en el apartado III, numeral 9, inciso d) de los Lineamientos, se exige el requisito de '*Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones*'; en tanto que en el artículo 66 del Código, en relación con el 100, inciso d) de la Ley General, se establece solamente la obligación para el aspirante a Secretario Ejecutivo, poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de tres años.

Al respecto, del análisis de los documentos que presentó el ciudadano Rubén Geraldo Venegas, los cuales fueron examinados por las y los Consejeros Electorales al momento de aprobar su designación como Secretario Ejecutivo, en particular su *curriculum vitae* y el Título de Licenciado en Derecho otorgado el 7 de abril de 1986 por la Universidad Autónoma de Baja California, se acredita que posee '*título profesional de nivel licenciatura*', con antigüedad de aproximadamente 30 años; asimismo, que cuenta con conocimientos y experiencia probadas, esto último se corrobora además con el desempeño de las funciones en su cargo a partir del 27 de noviembre de 2014.

Consecuentemente, el Consejo General del Instituto Electoral considera que el ciudadano **Rubén Geraldo Venegas** cumple con los requisitos establecidos tanto en los Lineamientos, como en el Código y en la Ley General, a efecto de poder ser ratificado en su cargo.

...

**PRIMERO.** Se aprueba ratificar las designaciones del Secretario Ejecutivo, así como de las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, a propuesta del Consejero Presidente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acuerdo.

...

19. Que con base en lo anterior, se advierte que al momento de aprobar el Acuerdo **ACU-10-16**, en el que a su vez se revisó el contenido del diverso **ACU-80-14**, se tuvieron por acreditados los requisitos previstos en los "*Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales*", que son los mismos que se establecen en el Reglamento de Elecciones, así como los establecidos en el Código; por lo que, en atención a ello, y toda vez que a la fecha en que se emite este Acuerdo dichos requisitos no han variado<sup>1</sup> y que no hay alguna circunstancia que implique impedimento alguno para que el licenciado Rubén

<sup>1</sup> Lo único que ha cambiado es el número de artículo que se refiere a los requisitos para ser Secretario(a) Ejecutivo(a). En el Código abrogado era el 66, en tanto que en el Código vigente es el 85.

Geraldo Venegas desempeñe el cargo de Secretario Ejecutivo, este Consejo General determina procedente su reelección por otro periodo de tres años.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

**A c u e r d o:**

**PRIMERO.** Se aprueba reelegir al Secretario Ejecutivo, a propuesta del Consejero Presidente, por otro periodo de tres años, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente acuerdo, en copia certificada, a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, emitir circular mediante la cual comunique a todo el personal del Instituto Electoral la reelección objeto de este Acuerdo.

**QUINTO.** Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx*, y difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.



**SEXTO.** Publíquese de inmediato este acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus Direcciones Distritales y en el portal de internet *www.iecm.mx*.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente



Lic. Delia Guadalupe del Toro López  
Secretaria del Consejo designada  
mediante el oficio IECM/PCG/066/2017